

SALTA, 03 de diciembre de 2020 .

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° **1560/2020**

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-50996/20, caratulado: "REGLAMENTO PROCEDIMENTAL PARA LA PARTICIPACIÓN DIGITAL EN AUDIENCIAS PÚBLICAS"; el Acta de Directorio N° 33/20; la Ley Provincial N° 6835 y la Ley N° 27.541 dictada por el Poder Legislativo Nacional; los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 576/20 y concordantes; los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Provincial N° 250/20 y concordantes y las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación y del Comité Operativo de Emergencia (COE) de la Provincia de Salta para contener la situación epidemiológica en el país frente a la pandemia Coronavirus (COVID 19);

CONSIDERANDO:

Que la misión de este Organismo, conforme a las previsiones de la Ley Provincial N° 6835 y sus normas complementarias y concordantes, es la de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y Agua Potable y Desagües Cloacales en todo el territorio provincial, procurando la satisfacción de los usuarios.

Que conforme surge de los artículos 10, inc. j), 13 y 30 de la mencionada Ley, existen diversas materias que requieren la celebración previa de procedimientos de participación ciudadana.

Que las materias que requieren Audiencia Pública se mencionan a lo largo del articulado de la Resolución ENRESP N° 30/97, a la vez que habilita al ENTE a efectuar tal procedimiento cuando la importancia de la materia objeto de análisis así lo requiera.

Que, asimismo, la exigencia de procedimientos de participación ciudadana surge de los diversos Marcos Regulatorios y Contratos de Concesión de los servicios regulados por este Organismo.

Que actualmente, el procedimiento para realizar Audiencias Públicas está reglamentado por la mencionada Resolución ENRESP N° 30/97.

Que, por otro lado, es de público conocimiento que la situación sanitaria mundial se encuentra en crisis a partir del brote de coronavirus (COVID 19), declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

Que, en consecuencia, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Poder Legislativo mediante Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año, a la vez que, entre otras medidas, suspendió los espectáculos públicos y demás eventos masivos para evitar conglomeraciones.

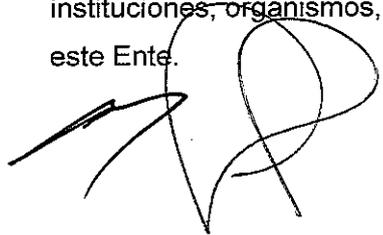
Que, a nivel provincial se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio de la Provincia de Salta, y suspendió la realización de eventos sociales por parte de organizaciones públicas y/o privadas que impliquen aglomeración o concurrencia masiva de público, a la vez ordenó a todas las instituciones públicas y privadas que brinden atención al público habilitar medios que posibiliten la obtención de turnos para asistir a los mismos, a fin de evitar aglomeraciones en sus espacios comunes.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 de fecha 19 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció una medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, que fue sucesivamente prorrogado, con excepciones, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 576/20 y concordantes.

Que la Provincia de Salta suscribió mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/20 y concordantes, a la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Estado Nacional y sus sucesivas prórrogas.

Que recientemente, en fecha 29 de noviembre del corriente año, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 956/20 por el cual se establece la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que este contexto extraordinario alteró el normal funcionamiento de todas las instituciones, organismos, empresas, asociaciones y la sociedad en su conjunto, incluyendo a este Ente.



Que, con posterioridad a las normas reseñadas, se han dictado múltiples normas nacionales y provinciales que, por razones de salud pública, originadas en la prevención de la propagación de casos de coronavirus (COVID-19), recomiendan evitar y/o prohíben la conglomeración de personas y el contacto estrecho entre ellas, a la vez que exigen se mantenga una distancia mínima entre individuos e instan a la virtualización de los procedimientos en curso.

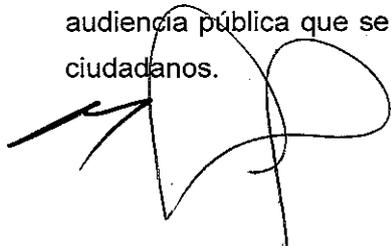
Que este Organismo, a través de memorándum N° 26/20, comunicó, entre otras cuestiones, que mientras dure la emergencia epidemiológica, la atención al público para consultas y reclamos sólo se realizaría virtualmente mediante la página web del Organismo o vía telefónica o correo electrónico. Asimismo, habilitó un número para que los ciudadanos realicen consultas y presentaciones a distancia a través de la aplicación WhatsApp.

Que, al mismo tiempo, diversos organismos han habilitado procedimientos virtuales que reemplazan a aquellos actos que tradicionalmente involucraban asistencia física de personas, como ser audiencias y mediaciones. Así, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación a través de la Resolución N° 137/20 habilitó el Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME) para que las partes participen de las audiencias conciliatorias por vía electrónica.

Que, también, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estableció, mediante la Resolución N° 121/2020, que durante la vigencia de las restricciones ambulatorias los/as Mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589.

Que incluso, el Senado de la Nación se encuentra sesionando en carácter remoto y virtual, conforme procedimiento aprobado mediante DP N° 8/20 del 4 de mayo de 2020.

Que, asimismo, el Ente Nacional Regulador de Energía (ENRE), a través de la Resolución ENRE N° 108/20 del 31/8/2020, recientemente tuvo oportunidad de convocar una audiencia pública que se llevará a cabo mediante plataforma digital, sin presencia física de ciudadanos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned below the text of the document.

Que periódicamente el Comité Operativo de Emergencia de esta Provincia, insta a la población a cumplir las medidas de control y protección relativas a la propagación del COVID 19, entre las que se incluye la distancia social de dos (2) metros, y exhorta a las autoridades de distintas jurisdicciones a reforzar e intensificar las medidas de control de acatamiento a la limitación de salidas recreativas a lugares de concurrencia masiva, así como también que la concurrencia de personas a los establecimientos no exceda la capacidad del recinto.

Que en virtud de lo expuesto, se evidencia que el actual contexto epidemiológico exige readecuar las metodologías participativas previstas en la Ley 6835, respecto a la celebración de audiencias públicas, estableciendo nuevos mecanismos que posibiliten la participación de los usuarios de los servicios y de la comunidad en general, propiciando la digitalización y/o virtualización de los procesos, acatando así las recomendaciones de las autoridades sanitarias internacionales, nacionales y provinciales, y evitando la concurrencia masiva de personas.

Que la modalidad remota, virtual, no presencial se presenta hoy en día como un canal adecuado para llevar adelante los procedimientos de participación ciudadana exigidos en la Ley 6835 y demás marcos normativos vigentes para los servicios que regula este Organismo, en tanto posibilita cumplir con la finalidad prevista por la norma y viabiliza la participación de los diferentes sectores de la comunidad en forma previa a la toma de decisiones, a la vez que evita la concurrencia física de personas protegiendo la salud ciudadana.

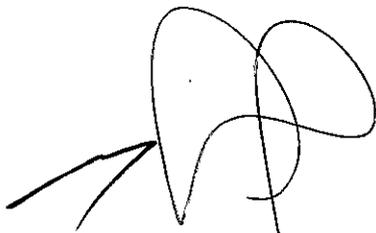
Que teniendo en cuenta las razones de interés público en juego y la emergencia sanitaria declarada, corresponde prescindir del procedimiento establecido en el Artículo 12° de la Ley 6835, disponiendo la vigencia de la presente reglamentación a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

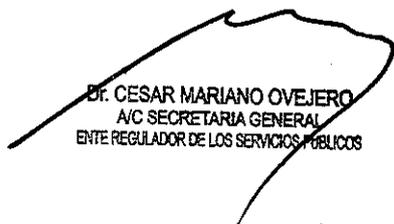
RESUELVE:

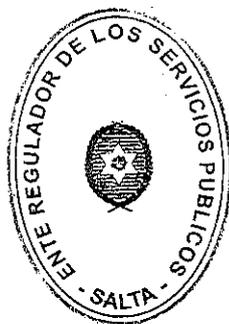
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom left.

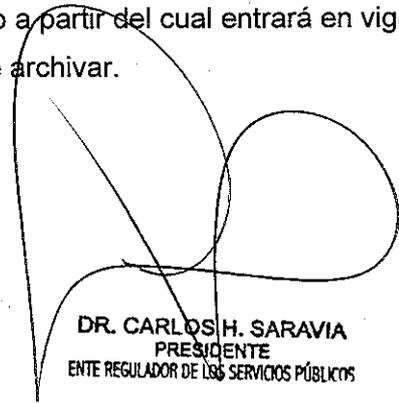
ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que los procedimientos de participación ciudadana que lleve adelante este Ente, a los efectos del tratamiento de las materias indicadas en los Artículos 10, inc. j; 13 y 30 de la Ley 6835, o cualquier otra que determine este Organismo, se podrán desarrollar en forma digital, a través de una modalidad remota, virtual, no presencial, en forma sincrónica y/o asincrónica, que asegure la libre concurrencia y amplia participación ciudadana, y evite la presencia física o el traslado de personas a la sede del organismo o el lugar que este determine, conforme el procedimiento establecido en el **REGLAMENTO PROCEDIMENTAL PARA LA PARTICIPACIÓN DIGITAL EN AUDIENCIAS PÚBLICAS**, que se aprueba como Anexo del presente, el cual complementará lo reglamentado por la Resolución ENRESP N° 30/97.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR la publicación de la presente norma reglamentaria en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de 1 (un) día, plazo a partir del cual entrará en vigencia.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.


DR. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ANEXO
REGLAMENTO PROCEDIMENTAL PARA LA PARTICIPACIÓN DIGITAL EN
AUDIENCIAS PÚBLICAS.

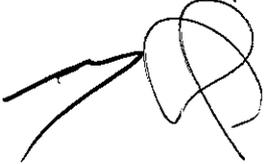
ARTICULO 1º: MODALIDAD - El procedimiento participativo digital se realizará mediante modalidad remota, virtual, no presencial, a través de la plataforma digital que determine este Ente Regulador, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias, accesibilidad y participación de los usuarios de los servicios bajo el control y regulación del Organismo, pudiendo tener por objeto las materias contempladas en la Ley 6835 y/o cualquier otra que establezca la autoridad competente, siempre que razones de interés público lo exijan, lo que se deberá acreditar mediante Resolución fundada.

Este procedimiento participativo deberá respetar los principios del debido proceso, publicidad, informalismo, accesibilidad, participación, instrucción e impulsión de oficio, eficiencia, eficacia, conservación, proporcionalidad, transparencia y deberá permitir la adecuada participación de las partes y la más amplia participación posible del público. Se podrá llevar a cabo mediante modalidad sincrónica o asincrónica o ambas, teniendo en cuenta la materia objeto del procedimiento.

ARTICULO 2º: La convocatoria al procedimiento participativo referido en el artículo -1º del presente Reglamento, se efectuará con la antelación suficiente para realizar los actos propios de la etapa preparatoria establecida en la Resolución ENRESP N° 30/97, y deberá ser publicado por un plazo de un (1) día en el Boletín Oficial y tres (3) días en un (1) diario de circulación provincial, en la página web oficial del ENRESP y del prestador del servicio público de que se trate.

ARTICULO 3º: La Convocatoria deberá contener los siguientes datos:

- a) relación sucinta de su objeto –indicando si se utilizará modalidad sincrónica o asincrónica o ambas;
- b) la indicación precisa de la plataforma virtual donde se desarrollará el procedimiento, incluyendo el link de ingreso o la modalidad en la que el mismo será provisto, la indicación de la forma de acceder a la toma de vista del expediente digital y de efectuar presentaciones digitales, así como también, en caso de corresponder, la posibilidad de efectuar presentaciones físicas, en caso que las circunstancias lo permitan;



- c) el plazo para la inscripción de las partes, presentación u ofrecimiento de documentos, pruebas y toma de vista de las actuaciones;
- d) en caso que resulte aplicable, el día y horario en donde se efectuará el debate sincrónico;
- e) el o los instructores designados;
- f) el o los Defensores del Usuario designados, si correspondiere;
- g) las autoridades que llevarán a cabo el procedimiento.

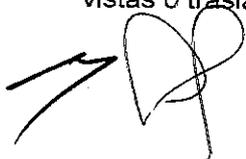
Asimismo, se deberá incluir un tutorial que explique cómo se efectúa la toma de vista, la inscripción al procedimiento participativo, las presentaciones y/o escritos, entre otros.

ARTICULO 4º: Las partes o cualquier interesado podrá requerir vista o tener acceso a las actuaciones accediendo al link indicado en la Convocatoria o mediante la modalidad que disponga el Ente Regulador, debiendo completar previamente el "Formulario de Toma de Vista" allí establecido. El Ente Regulador informará en la página web los participantes que hubieren requerido vista o acceso a las actuaciones.

El expediente y documentación correspondiente al procedimiento participativo, que se inicia con la convocatoria, la constancia de las publicaciones realizadas, los estudios, informes y dictámenes realizados sobre el tema, las opiniones y/o escritos y/o documentación aportada por los interesados deberán digitalizarse y estarán a disposición de los interesados en la página web oficial del Organismo <http://www.entereguladorsalta.gob.ar>

ARTICULO 5º: El "Registro de Participantes" será libre, gratuito y online. Los participantes podrán inscribirse completando el Formulario de Inscripción que se encontrará en la página web que se indique en la Convocatoria y podrán incorporar informes, documentos y ofrecimientos de pruebas. Luego de cada inscripción, los participantes recibirán la confirmación correspondiente. Asimismo, el ENRESP pondrá a disposición de los interesados una casilla de correo electrónico en la que se podrán presentar documentos y/o informes y/o pruebas, para el caso que existan dificultades en la carga virtual de los mismos en la página web correspondiente. El listado de los Participantes habilitados se publicará en la página web del Organismo en forma previa a la realización del procedimiento participativo.

Asimismo, el Ente Regulador comunicará a las partes, a la dirección de correo electrónico constituida, las providencias adoptadas, las que tendrán el carácter de notificaciones de las vistas o traslados conferidos.



En caso que en la Convocatoria se establezca la posibilidad de efectuar presentaciones físicas, el Ente Regulador deberá receptor la documentación que presenten las partes o cualquier interesado en soporte físico, que deberán ser digitalizadas por el Instructor, quien será responsable de generar la digitalización de todas las actuaciones en el espacio -generado al efecto en un estricto orden cronológico contado a partir de su recepción y a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 6º: Todas las providencias y resoluciones relacionadas con el procedimiento participativo serán publicadas y notificadas a los Participantes. En el primer caso, se efectivizará en la página web del Ente Regulador y del prestador del servicio público de que se trate, para lo cual deberán reservar un espacio de fácil visualización. En el segundo caso, una copia del acto o de la providencia será remitida al correo electrónico que hubieren constituido los Participantes en el Formulario de Inscripción.

CAPITULO II: MODALIDAD SINCRÓNICA

ARTICULO 7º: El procedimiento participativo referido en el artículo 1º del presente, se podrá llevar a cabo mediante modalidad sincrónica, entendiendo como tal al intercambio de información por Internet en tiempo real. En este caso el procedimiento se desarrollará oralmente, de manera virtual a través de las plataformas que hubiere establecido el Ente Regulador en la Convocatoria.

ARTICULO 8º: Mediante la previa inscripción en el Registro de Participantes, se permitirá la amplia participación del público. Para ingresar a la plataforma donde se efectuará el procedimiento participativo en forma sincrónica, el interesado deberá cargar una foto escaneada de su documento nacional de identidad, denunciar un domicilio, un correo electrónico y completar el Formulario de Participación.

Los procedimientos participativos aquí referidos, deberán ser grabados y preservados para su consulta por todos los interesados por un plazo de 2 (dos) años.

ARTICULO 9º: Con anterioridad al debate oral, se deberá llevar a cabo, en forma digital y remota a través del expediente electrónico, la Etapa Preparatoria prevista en el Capítulo Primero de la Resolución 30/97 antes mencionada, en un todo de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Capítulo I del presente. A tal fin, se podrán realizar las presentaciones a través de la página web del Ente o por correo electrónico y se agregarán al expediente digital.

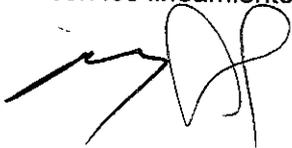


CAPITULO III – MODALIDAD ASINCRÓNICA Y MIXTA

ARTICULO 10º: El procedimiento participativo referido en el artículo 1º del presente se podrá llevar a cabo mediante modalidad asincrónica, entendiéndose como tal aquella que permite la comunicación por Internet entre personas de forma no simultánea. Se podrán realizar las presentaciones a través de la página web del Ente, o por correo electrónico y se agregarán al expediente digital.

ARTICULO 11º: La modalidad mixta consiste en la celebración de la Audiencia Pública con la posibilidad de participación presencial y/o asincrónica de las partes, entendiéndose por tal a todo aquel que tenga un simple interés, derecho subjetivo o un interés legítimo, las organizaciones de usuarios o clientes debidamente reconocidas por la autoridad administrativa correspondiente, organismos o autoridades públicas, nacionales, provinciales o municipales y la participación virtual del público en general, que se hayan inscripto mediante el procedimiento establecido en el Artículo 8º del presente Reglamento.

ARTICULO 12º: Para todo lo no previsto en la presente Resolución, resultará de aplicación analógica lo establecido en la Resolución Ente Regulador N° 30/97, en un todo de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Capítulo I del presente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

